

OFORD .: N°524

Antecedentes: Respuesta Oficio Ord. 32513.

Respuesta Oficio Ord. 31719.

Materia.: Informa.

SGD.:

Santiago, 06 de Enero de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

En relación a sus respuestas a los Oficios Ord. 32513 y 31719, que sostienen que el reclamante tiene cobertura de incapacidad temporal en su calidad de pensionado y que el seguro de cesantía e incapacidad contratado tiene su origen en las estipulaciones de la escritura de mutuo, cabe observar lo siguiente:

- 1.- Por el reclamo formulado se ha solicitado se deje sin efecto el descuento de seguro de cesantía del dividendo hipotecario, petición que encuentra fundamento plausible en la calidad de pensionado del asegurado.
- 2.- No obstante que el reclamante se encuentre asegurado en su calidad de pensionado por incapacidad temporal, y pese a los requerimientos efectuados por el Servicio en la especie no se justificó por la aseguradora ni corredor de seguros la validez de la imposición de una cobertura por cesantía o desempleo respecto de quién no tiene la calidad de trabajador dependiente, por no hallarse al momento de contratar ni a la fecha ligado por un contrato de trabajo, caso en que resultaría aceptable la exigencia de la cobertura por el riesgo de desempleo por causas involuntarias.
- 3.- Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 inciso 5 del DFL 251 en relación al artículo 10 N° 1 del Decreto Supremo N° 863, de 1989 los corredores de seguros estarán obligados a "(...) asesorar a las personas que desee asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses (...)". De este modo, las coberturas de los seguros deberán ajustarse a las necesidades efectivas y a las circunstancias personales de cada cliente, no siendo justificable la imposición de coberturas que no digan relación con sus necesidades ni con los riesgos efectivos.
- 4.- Que, en cuanto a lo estipulado en un instrumento diverso ajeno al contrato de seguro, como ocurre con la escritura de mutuo hipotecario, ello no podría

significar la alteración de las normas que rigen en materia de seguros, toda vez que por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 522 del Código de Comercio que señala que pueden asegurarse las cosas corporales o incorporales con tal que existan al tiempo del contrato o en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador, la asunción de los riesgos por la compañía, con la intermediación de un corredor, supone la consideración de la naturaleza y extensión del vínculo laboral del asegurado, siendo por lo tanto este antecedente conocido o debido de conocer al momento de la contratación, de forma tal de evitar el cobro y pago de primas sin causa.

Atendido lo anterior, se solicita evaluar e informar alternativas de solución al caso planteado.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 11/01/2012

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ

JEFE AREA DE PROTECCIÓN

AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE